



DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 243

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 1; las fracciones III y IV del artículo 2; las fracciones I y IV del artículo 3; los artículos 6 y 7; la fracción VI del artículo 10; el artículo 11; la fracción IV del artículo 13; el primer párrafo y el inciso b) de la fracción I del artículo 14; el artículo 15; el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 18; el primer párrafo del artículo 19; los artículos 20, 22, 23 y 26 de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el procedimiento penal, o bien, los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en éste; así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.

Artículo 2.-

- I.
- II.
- I. De confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo deberá ser reservada para los fines del procedimiento penal respectivo;

- II. De gratuidad: Las medidas de protección no generan erogación alguna al sujeto en situación de riesgo;
- III.
- IV.

Artículo 3.-

- I. Sujetos en situación de riesgo: Las víctimas directas o indirectas, denunciantes, testigos, jueces, agentes del ministerio público, defensores, imputados, acusados y demás personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en el procedimiento penal, o bien, por su relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en éste;
- II.
- III.
- IV. Medidas de protección: Las acciones o los mecanismos que, durante el procedimiento penal, se apliquen con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados del sujeto en situación de riesgo;
- V. a X.....

Artículo 6.- El ministerio público aplicará las medidas de protección a las víctimas u ofendidos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los casos de los demás sujetos en situación de riesgo, el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente, la aplicación de las medidas de protección, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El ministerio público aplicará las medidas de protección a través de la Oficina de Protección a Sujetos en Situación de Riesgo, dependiente de la Vice fiscalía.

Artículo 7.- El ministerio público, desde su primera intervención, informará a los intervinientes en el procedimiento penal sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos y la importancia de que den aviso sobre cualquier hecho que pueda constituir una amenaza, una intimidación o un riesgo que ponga en peligro sus derechos o la adecuada investigación del delito.

Artículo 10.-

- I. a V.

- VI. Informar al ministerio público sobre la necesidad de la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
V. a XIII.

.....

.....

Artículo 11.- La autoridad judicial competente tendrá a su cargo:

- I. La ratificación, modificación o cancelación, en su caso, de las medidas de protección aplicadas por el ministerio público, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- II. Vigilar la debida aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley, con apego al ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.-

- I. a III.
- IV. La trascendencia de la intervención en el procedimiento penal del sujeto a proteger.

Artículo 14.- Además de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y para garantizar los fines del procedimiento penal, el ministerio público, en coordinación con la Oficina, podrá disponer de la aplicación de las medidas de protección siguientes:

- I.
 - a)
 - b) Del desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos que atenten contra el normal desarrollo psicosexual o contra la familia;
 - c) a k).....
- II.
 - a)

- b)
- III.
- IV.
- a)
- b)
- c)

Artículo 15.- Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, toda persona bajo protección tendrá los siguientes derechos:

- I. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- II. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior;
- III. A tener un seguro por riesgo durante el procedimiento penal, en caso de lesión o muerte, a cargo de un programa de protección de sujetos en situación de riesgo;
- IV. A tener a su disposición, en el lugar en donde se ventile el procedimiento penal, un área que esté separada del imputado;
- V. A que se le realicen los trámites para lograr su salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad corporal, como sujeto en situación de riesgo;
- VI. A que no se capten o trasmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva que permita su identificación como sujetos en situación de riesgo por lo cual se le protege; y
- VII. A ser escuchada antes de la aplicación de la modificación o de la revocación de la medida de protección que se le haya otorgado.

En caso de la fracción VI del presente artículo, el ministerio público o la autoridad judicial, según sea el caso, dentro del ámbito de sus competencias tomarán las medidas que consideren pertinentes a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o bien, para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a los sujetos que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.

En tales casos, el ministerio público o la autoridad judicial, según sea el caso, de oficio o solicitud del interesado, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, video gráfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el ministerio público y las policías quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención.

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, el ministerio público o la autoridad judicial, según sea el caso, ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.

Artículo 18.-

Las personas que se encuentren en los supuestos previstos en esta Ley solicitarán ante el ministerio público el requerimiento de protección, de manera oral o escrita, en el cual deberán detallar las razones de dicha solicitud. Una vez formulado el requerimiento de protección, para sí o para sus allegados, el ministerio público procederá a informarle sobre el estudio valorativo que se le deberá realizar para determinar la situación de riesgo y, en consecuencia, la medida de protección a otorgarle, salvo que, por las circunstancias evidentes del caso, se pueda determinar inmediatamente la situación de riesgo. El estudio valorativo durará un máximo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que la persona hace el requerimiento.

Una vez determinada la situación de riesgo, el ministerio público procederá a la aplicación de las medidas de protección en un término no mayor a las veinticuatro horas siguientes.

En caso de que el sujeto en situación de riesgo no esté de acuerdo con la o las medidas de protección, podrá ocurrir ante la autoridad judicial competente en los términos del presente capítulo para que éste resuelva en definitiva. La autoridad judicial fijará una audiencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la inconformidad, en donde se escuchará al promovente. En dicha audiencia deberá estar presente el ministerio público.

.....

.....

Artículo 19.- El mismo trámite mencionado en el artículo anterior se seguirá en los casos en que el ministerio público se niegue a otorgar una medida de protección o decida realizar su suspensión o revocación.

.....

Artículo 20.- La competencia para resolver las inconformidades respecto a la negativa, la suspensión o la revocación de las medidas de protección por parte del ministerio público, a las que se refiere el artículo anterior corresponde al juez de control o al tribunal de juicio oral, en su caso.

Artículo 22.- La resolución judicial que resuelva la inconformidad interpuesta tendrá por efecto confirmar, modificar o dejar sin efecto la decisión del ministerio público.

Dicha resolución judicial deberá ejecutarse de inmediato.

Contra estas resoluciones no procede recurso alguno.

Artículo 23.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el sujeto en situación de riesgo podrá suspenderse cualquier apoyo, así como beneficio otorgado, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.

Artículo 26.- La terminación del otorgamiento de las medidas de protección será decidida por el titular de la Oficina, de oficio o a petición del agente del ministerio público que aplicó la protección, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de abril del año dos mil quince.

C. José Adalberto Canto Sosa.
Diputado Presidente.

C. José Eduardo Bravo Negrín.
Diputado Secretario.

C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Diputado Secretario.